



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 JUN 2013

Vistos, el Expediente Nº 0093965-2013 y el Informe Nº 738-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00758-2013-DRELM, de fecha 13 de marzo de 2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Augusto José Nieva Salhuana, docente cesante, contra la Resolución Directoral N° 002420 UGEL.07-S.B de fecha 10 de julio de 2012, que resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro equivalente a 02 y 03 remuneraciones integras totales por haber cumplido 25 y 30 años de servicios respectivamente, a favor del Estado;

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 00758-2013-DRELM fue notificada el 03 de abril de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 08 de abril de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de revisión, el recurrente manifiesta que se le debe reconocer el pago del reintegro de sus bonificaciones de 2 y 3 remuneraciones íntegras, por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales respectivamente, dado que el cálculo de las mismas fue efectuado en base a la remuneración total permanente, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo 52 de la Ley Nº 24029, Ley de Profesorado, concordante con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

DE EDITOR

Que, en efecto, ambos dispositivos, establecían que el profesor tenía derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios, la mujer, y veinticinco (25) años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicios, la mujer, y treinta (30) años de servicios, el varón;



Que, no obstante, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;



Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez,

fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

OE EOU COON - 103-101

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 00758-2013-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;





Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don AUGUSTO JOSE NIEVA SALHUANA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 00758-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

